

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente:
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia -Caquetá-, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés
(2023).

Ref. Declarativo Simulación formulado por LUIS EDUARDO CASTAÑO CHECA en contra de CARMENZA BARREIRO. Rad. No. 18001-31-03-001-2019-00193-01.

En vista de la constancia secretarial que antecede en el expediente digital, se reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada al abogado Constantito Costain Flor Campo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 17.639.583 expedida en Florencia, Caquetá, y portador de la Tarjeta Profesional número 248.009 del C. S. de la J., para los fines y efectos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

Firmado Por:
Gilberto Galvis Ave
Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf971b12753e20d12c0e31e89d4085739e841578aa73eeb8bd5ca130fa712524**

Documento generado en 23/08/2023 06:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Daniel Ospina García
Demandado: Mohammad Jbara
Radicación: 18001-41-05-001-2019-00024-01



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISION

Florencia, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la incidentante contra la decisión adoptada en auto del 25 de febrero del año 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios.

ANTECEDENTES.

1º. El señor DANIEL OSPINA GARCIA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra MOHAMMAD JBARA, propietario del establecimiento de comercio Tierra Santa Florencia, con el fin de que se declare que entre ellos existió un contrato laboral, y como consecuencia del mismo se causaron una serie de acreencias que no han sido pagadas.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 28 de marzo de 2018, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enterado el demandado, contestó la demanda, y se procedió a fijar fecha para la audiencia inicial, la que se llevó a cabo el 9 de febrero de 2021, oportunidad en la cual, las partes hicieron acuerdo conciliatorio y se dispuso el archivo de la actuación.

4º. Posteriormente, la apoderada judicial del demandante, abogada Jenny Alexandra Nova Torres, promovió incidente de regulación de honorarios contra su poderdante, DANIEL OSPINA GARCÍA, aduciendo que de acuerdo con el contrato de prestación de servicios profesionales que suscribieron en enero de 2019, para el trámite del presente proceso, le

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Daniel Ospina García
Demandado: Mohammad Jbara
Radicación: 18001-41-05-001-2019-00024-01

corresponde una retribución en un 30% del valor total de la sentencia que se les reconozca.

LA DECISION DEL JUZGADO.

El Juez de instancia, mediante providencia de 25 de febrero de 2021, rechazó de plano el incidente de regulación de honorarios, luego de considerar que no se configuraban los presupuestos de procedencia establecidos en el art. 76 del C.G.P., pues no existe dentro del proceso solicitud de revocatoria del poder respecto de la incidentante, ni decisión en tal sentido.

Igualmente, precisó que, la ruptura con el colectivo profesional al que pertenecía la abogada incidentante, no implica de suyo, revocatoria del poder, pues el poder fue otorgado a personas naturales no a un colectivo de abogados en específico.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo decidido, la parte incidentante presentó recurso de apelación, manifestando que, con la decisión se ponen en riesgo sus honorarios, dado que el proceso ya finalizó por conciliación, y que ante la ausencia del contrato de prestación de servicios, el mismo debe entenderse como inexistente.

Refiere que, el mandato otorgado finaliza cuando el objeto se ha cumplido, por lo que en el presente caso no es procedente aplicar lo normado en el artículo 76 del C.G.P., en su tenor literal, pues no hubo revocatoria del poder, pero si el cumplimiento del objeto del mandato, siendo presupuesto de procedencia cualquiera de las dos, máxime que el incidente se ha presentado dentro de los 30 días siguientes.

Aduce igualmente que, el juzgador no analizó lo relativo a la relación contractual, y que, al encontrarse en una posición desfavorable frente al pago de los honorarios, debe darse el trámite rogado con miras a salvaguardar sus intereses por el trabajo ejercido como profesional del derecho.

Finalmente, señala que es evidente la gestión ejercida por ella, y se duele de que el fallador no haya querido siquiera probatoriamente analizar dicha gestión para así regular los honorarios derivados del mandato, así como no dar trámite a la petición subsidiaria relacionada con requerir al tenedor del contrato de prestación de servicios para que aportara el mismo al trámite incidental, y así se habilitara su acceso efectivo a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso impetrado, en atención al carácter apelable de la determinación adoptada en primera instancia, conforme lo previsto en el art. 65 del C.P.T., y siendo que es el superior funcional del operador judicial cognoscente, de acuerdo con el precepto del art. 15 literal b numeral 1º del mismo estatuto procesal.

2º. Corresponde entonces dilucidar, si fue acertada la determinación del Juzgado de conocimiento, referente al rechazo de plano del incidente de regulación de honorarios promovido por la apoderada judicial del demandante.

3º. Para ello, tenemos que el art. 76 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”

“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

“Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (subraya fuera de texto original)

Sobre la hermenéutica de dicha disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC4063-2019, explicó lo siguiente:

“A partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.

b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.

c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.

d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.

e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).

g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00). (subraya la Sala).

4º. Con estas precisiones, encontramos que, en el caso de autos el a quo, rechazó de plano la solicitud de regulación de honorarios, al considerar que no existía en el plenario revocatoria del poder otorgado a la incidentante, ni decisión del despacho en tal sentido.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Daniel Ospina García
Demandado: Mohammad Jbara
Radicación: 18001-41-05-001-2019-00024-01

Para recabar en su solicitud, la incidentante refiere que, esa no es la única causal de procedencia establecida en la norma, pues en su caso, el objeto del contrato se cumplió, al conciliar las partes el litigio, y se le esta nugando el derecho a obtener sus honorarios.

Al respecto, observa la Sala que, con la presentación de la demanda, el 29 de enero de 2019, se anexó el poder otorgado por el señor DANIEL OSPINA GARCÍA, a los doctores NELSON FELIPE TORRES CALDERON y JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, con la finalidad de iniciar y llevar a su culminación demanda ordinaria laboral, presentando y suscribiendo ambos abogados la demanda respectiva, adelantando, el grueso de las actuaciones procesales de la parte actora, el abogado Nelson Felipe Torres Calderón (subsanación de la demanda, trámite de notificación de la parte demandada, reforma de la demanda, y asistencia a audiencia inicial).

Entonces, se verifica, como lo indica el a quo, que no obra en el plenario revocatoria expresa del poder otorgado por el demandante a sus apoderados, ni tampoco revocatoria tácita, pues no hay designación de nuevo representante por parte del actor. Lo anterior, revela la carencia de los requisitos mencionados por la disposición legal, referentes a la revocatoria del poder y la legitimación para proponer incidente.

Ahora bien, aunque la incidentante arguye que debe entenderse que el cumplimiento del objeto del contrato, también es una hipótesis válida para proceder a la regulación de honorarios, lo cierto es que, la interpretación armónica de las disposiciones legales aplicables al caso, art. 76 C.G.P. y art. 2º numeral 6º del C.P.T., permite deducir que, la regulación de honorarios, en estrictez, ataña a la actuación profesional del apoderado a quien se le revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo su revocación o reconociendo nuevo abogado, y solo concierne al proceso, asunto o trámite que se trate, pues para los demás efectos, el interesado podrá acudir al juez laboral¹.

De la misma forma, la circunstancia narrada por la apoderada, relativa a la ruptura asociativa en el año anterior en el colectivo de abogados al cual pertenecía, lo que impide acceder a la carpeta del proceso y por consiguiente, al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el demandante, tampoco puede asimilarse a la terminación del poder que contempla la disposición legal, pues ella misma, lo que prevé, es una revocatoria expresa o tácita, tal como se explicó en precedencia.

¹ CSJ. Sentencia 4571 de mayo 22 de 1995

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Daniel Ospina García
Demandado: Mohammad Jbara
Radicación: 18001-41-05-001-2019-00024-01

Por lo expuesto, habrá de prohijarse la decisión cuestionada, y de conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 8º del C.G.P., no habrá lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

5º. Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia de 25 de febrero de 2021 por Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 054 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GALVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada

**Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

**Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5dddf64d0e94b8c204ba727445492ff70aa9a893046ddf7bbe15dd771224870**

Documento generado en 24/08/2023 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Delberth Andrés Rodríguez
Demandado: Danish Refugee Council DRC Colombia
Radicación: 180943189001-2021-00004-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada en audiencia del 24 de enero de 2023, por el Juzgado Único Promiscuo Del Circuito de Belén de los Andaquies, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1º. El Señor Delberth Andrés Rodríguez, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra Danish Refugee Council DRC Colombia, con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato laboral, que fue terminado sin justa causa por parte de la demandada. Como consecuencia de ello, peticiona se le reintegre a su puesto de trabajo, con el pago de sus salarios y prestaciones dejadas de percibir, esto es, desde el 26 de junio de 2020 hasta la fecha.

2º. La demanda así presentada, fue admitida el 26 de marzo de 2021, por el Juzgado Único Promiscuo Del Circuito de Belén de los Andaquies, ordenando la notificación de la parte demandada.

3º. Enterada la convocada, allegó contestación, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, y formulando excepciones de mérito.

4º. Igualmente, la apoderada de la parte demandada, allegó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, exponiendo que su enteramiento de la presente demanda, obedeció a que las manifestaciones realizadas por el demandante como testigo en otro proceso, por lo que solicita se realice el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP y que conforme al numeral 8º del artículo 133 del CGP, declare la nulidad de lo actuado, y devuelva las cosas al auto admisorio.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Delberth Andrés Rodríguez
Demandado: Danish Refugee Council DRC Colombia
Radicación: 180943189001-2021-00004-00

5º. El 19 de octubre de 2022, se abrió la audiencia de que trata el artículo 77 del CPL, donde se tuvo por fracasada la etapa de conciliación, y se llevó a cabo el saneamiento de proceso, pero ante la solicitud de la parte actora, se suspendió la audiencia, no sin antes correr traslado a la actora para pronunciarse respecto del escrito de nulidad.

LA DECISION DEL JUZGADO.

En audiencia del 24 de enero de 2023, el Juzgado Único Promiscuo Del Circuito de Belén de los Andaquies, negó la nulidad por indebida notificación del auto admisorio, propuesta por la apoderada de la entidad demandada Danish Refugee Council DRC Colombia, condenándola en costas.

Para ello, tuvo en cuenta que, la entidad demandada si fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda, pues conforme a la prueba de notificación remitida al Despacho, con fecha 17 de noviembre de 2021, a los correos julian.bobadilla@drc.ngo y dmendieta@gomezpinzon.com, fue enviado el auto admisorio, y dichos correos fueron los indicados bajo la gravedad de juramento en el escrito de demanda, y fue constatado que pertenecen a la entidad demandada, por ello contestó dentro del término de los 10 días.

EL RECURSO DE APELACION

Inconforme con lo resuelto, la demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que no era procedente la condena en costas, porque tenía la obligación de hacer valer frente al Juzgado la solicitud que efectuó oportunamente y que fue omitida durante el trámite de la audiencia del art. 77 del CPL, además que, condenarla en costas, hace más gravosa su situación en el pleito, simplemente por ejercer su derecho de defensa y hacer salvedad sobre las situaciones que no habían sido resueltas durante el proceso.

CONSIDERACIONES

1º. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado por la parte demandada en audiencia del 24 de enero de 2023, contra la decisión del Juzgado Único Promiscuo Del Circuito de Belén de los Andaquies, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la decisión cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 6º del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognosciente (art. 15 literal B numeral 1º del C.P.T).

2º. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón al extremo demandado, en cuanto que, no había lugar a condena en costas, al considerar que ejercía su derecho de hacer ver al juzgado los errores de la actuación.

3º. Para lo pertinente, debemos tener en cuenta que el art. 361 del C.G.P., establece que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho, y que las mismas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Luego, el artículo 365 del C.G.P. establece lo siguiente:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción” (subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, el tratadista profesor Hernan Fabio López Blanco, expresa que: “*las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el cual obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas*”¹

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio. “Instituciones de Derecho Procesal Civil”. Tomo I. 11^a edición. DUPRE Editores. Bogotá D. C. 2012. Pág. 1059.

En relación con el tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto diferentes posiciones, imperando en la actualidad la que se denomina criterio objetivo valorativo², consistente en que en todos los casos se dispondrá lo atinente a las costas, bien sea que se condena total o parcialmente, o que se abstiene de hacerlo, debiéndose valorar, en cada caso concreto, la causación de las mismas, en la medida de su comprobación, tal como lo ordena el Código General del Proceso, considerando para el efecto, los gastos ordinarios del proceso y la actividad efectivamente realizada por el abogado en el proceso.

4º. Bajo este entendido, tenemos que en el caso de autos, fue negada la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, Danish Council DRC Colombia, por ello, fue condenada en costas.

No obstante, revisado el plenario, se observa que, si bien es cierto la decisión fue desfavorable a la solicitante – parte demandada-, lo que bajo el criterio objetivo, daría lugar a condena en costas, lo cierto es que, desde la óptica del criterio objetivo valorativo, antes expuesto, debía determinarse la causación de las mismas.

Al respecto, se observa que en la audiencia adelantada el 19 de octubre de 2022, se pone en evidencia una solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, entonces el juez dispone se suspenda la audiencia para dar traslado del escrito por el término de tres días a la parte actora, sin embargo, presente la apoderada del demandante, renuncia a dicho traslado, para realizarlo en audiencia o por correo electrónico en el mismo momento.

Es así que el Juez accede a la petición de la demandante, y ordena que inmediatamente se dé el traslado, indicando la actora que está enviando el correo electrónico correspondiente, y así se suspende la audiencia, para resolver en siguiente oportunidad.

A pesar de lo anterior, examinado el expediente digital, no se observa escrito descririendo el traslado de la nulidad, con lo cual, no se avizora actividad alguna de la apoderada del demandante que fundamente la fijación de costas a su favor, a la vez que no se vislumbra la existencia de gastos ordinarios en tal sentido. Por tanto, de acuerdo con el criterio esbozado, no había lugar a la condena impuesta.

² AC1377 de 2023, ac1711 de 2023, AC5555 de 2022

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Delberth Andrés Rodríguez
Demandado: Danish Refugee Council DRC Colombia
Radicación: 180943189001-2021-00004-00

5º. Bajo estas premisas, habrá de revocarse la decisión cuestionada, para en lugar, no condenar en costas en el incidente de nulidad. No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso (art. 365 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo de la decisión proferida en audiencia del 24 de enero de 2023, por el Juzgado Único Promiscuo Del Circuito de Belén de los Andaquies, referente a la condena en costas, para en su lugar, no condenar en costas en el incidente de nulidad.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 054 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Dielma Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c941d89e6dd4c86c2aae879bcada2b557dff1e7e102225e9333dc6433f570ff**

Documento generado en 24/08/2023 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>